

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026

**VISTOS:**

Los autos caratulados **GASTRICINI, DANIEL MARCELO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS BA-00064-C-2024** para dictar sentencia,

**RESULTA:**

A) Que con fecha 19/02/2024 Daniel Marcelo Gastricini, promueve demanda contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados y Automotores Fiorasi y Corradi S.A, para que se condene a ambos en forma conjunta y solidaria a dar cumplimiento al Contrato de Adhesión de Ahorro Previo y consecuentemente a entregar el rodado, así como a pagar la suma de pesos doce millones novecientos treinta y un mil trescientos noventa y nueve con quince centavos (\$12.931.399,15) o lo que en más o en menos emerja de la prueba a rendirse, en concepto de daño moral, privación de uso y daño punitivo, con más sus intereses desde la fecha de cancelación del plan de ahorro, con más costos y costas.

Relata que en pleno periodo de pandemia covid 19, siendo su voluntad de adquirir un vehículo cero kilómetro para utilizarlo en su trabajo (es maestro mayor de obras), a mediados del año 2021 comenzó a averiguar sobre las opciones que brindaban los distintos concesionarios locales.

Dice que, en ese momento, motivo de la pandemia de COVID-19, habían restricciones para la circulación, los contactos con los representantes de las

concesionarias se realizaban principalmente por vía telefónica (llamadas y mensajes de whatsapp) y por internet. Fue así que en fecha 15/07/2021, luego de varios intercambios previos, suscribió con el representante de la concesionaria oficial de Volkswagen, (la firma Fiorasi y Corradi S.A.), el “PLAN DE AHORRO SOLICITUD DE ADHESION NRO.585315”, por un rodado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21, fabricado por Volkswagen Argentina SA, a abonar en 84 cuotas mensuales y consecutivas, para lo cual debió abonar la suma de \$18.000, conforme recibo Nro. 0033249, ingresando así en el Grupo 6312, en el orden 015.

Cuenta que si bien deseaba adquirir un vehículo modelo Saveiro (pero doble cabina, y con mejores características), que le permitieran desempeñar su actividad de maestro mayor de obras; el representante de dicha concesionaria le explicó que las opciones de modelos en los planes de ahorro eran limitadas (solo se podía contratar por los modelos “base”), pero que si cancelaba la totalidad del valor del vehículo anticipadamente, podría pedir el cambio de modelo, y abonar la diferencia, que ello se destaca en los elementos manuscritos de puño y letra por parte de vendedor de la concesionaria.

Indica que ese instrumento de venta, lleva fecha 10/06/2021, es decir anterior a la suscripción del Plan que se le indujo a suscribir, con la circunstancia destacada que indica “ADJUDICACION ASEGURADA CUOTA 6 A LA 12” (SIC.)

Alude que los representantes de la concesionaria le aseguraron que podría adquirir el vehículo que realmente deseaba, a la postre se incumplió, y denota que en realidad se trataba de una estrategia de venta en la que se

promete cualquier cosa, con tal que el interesado suscriba el plan.

Señala que en los meses siguientes, no solo fue cancelando las cuotas, sino que como se demostrará y emerge de la documentación que se adjunta, (certificado de transferencia de automotores CETA y constancia de pago) a fines de hacerse del dinero para cancelar anticipadamente el plan de ahorro y la “diferencia de modelo”, tal como le había recomendado el representante de la concesionaria co-demandada, pone a la venta su camioneta marca FORD, modelo RANGER DC XLS 4X4, año 2014, y encontrando comprador el 16/11/2021 inicia los trámites para proceder a la transferencia de la misma

Explica que confiando en que las demandadas actuaban con seriedad comercial, en fecha 18/11/2021 en cuanto percibe el precio del rodado que vendió, procede a realizar el pago total (\$2.392.998.-) del saldo de precio del rodado objeto del plan de ahorro, cancelando anticipadamente el plan, y solicitando se articulen los medios para proceder a cancelar la suma extra pertinente por el “cambio de modelo” que le había prometido ab initio.

Resalta que para inducirlo a la firma del contrato de adhesión se le aseguró también que sería beneficiado con una serie de descuentos (Ej. \$.40.000.- descuento por gastos de retiro, Polarizado de regalo, Chapón cubre carter de regalo, Cuota Nro.6 bonificada), que correspondía se efectivizaran.

Manifiesta que a pesar de haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo, los representantes del concesionario, comenzaron a brindar diferentes excusas para justificar por qué no se avanzaba con el cambio de vehículo, fue así que, habiendo transcurrido una importante cantidad de meses, en donde las constantes promesas de la concesionaria eran

incumplidas por esta, como rezan las reproducciones de whatsapp intercambiadas que se adjuntan; cansado ya del abuso del que estaba siendo víctima; sumado a ello que el país ardía con una inflación monetaria, y la defensa de sus recursos producto de la venta de su camioneta usada que había guardado para cancelar el monto del cambio de modelo se deterioraban día a día, es que procede a enviar en fecha 30 de Agosto de 2022 Carta Documento N°CD204728497 a VOLKSWAGEN S.-A.

Esboza que tal intimación no mereció respuesta formal. Del extracto de esas comunicaciones de chats, se destaca que la concesionaria después de la intimación cursada al fabricante demandado, le responden: “ (21 de septiembre 2022) 11.39 HS. ... LE INFORMAMOS QUE VW NOS ASIGNÓ UNA SAVEIRO CABINA DOBLE HIGHLINE COLOR PLATINUM GRAY..”. Es decir, afirma que tienen un rodado para posibilitar el cambio de modelo. En respuesta les indica que ya se había enviado una carta documento, y que necesitaba una comunicación formal de ello, lo cual dice que luego de evasivas tampoco hicieron.

Indica que a principios del mes de octubre/2023 se apersonó a reclamar la entrega del rodado, ya que los accionados continuaban en mora. Empero, le comunican que se le había mandado una carta documento el 4/10/2022, la que en ese momento todavía no había sido recibida.

Aduce que lo más gravoso y que demuestra la total falta de conducta comercial de los demandados para con los consumidores, fue que le indicaron que el rodado que supuestamente estaba a su disposición (conforme chat de fecha 21/9/2022), ya había sido vendido, y que si quería reclamar fuera a Defensa al Consumidor.

Manifiesta que en los días siguientes se recibe la carta documento N° 3442212-7 remitida por apoderado de la concesionaria co-demandada, en la que sin poner el rodado adquirido a su disposición, se intima sin especificar monto alguno, a abonar las sumas correspondientes a la adjudicación, a pesar de haber sido el plan totalmente cancelado hacía casi un año.

Señala que concurrió nuevamente a la concesionaria demandada, a fines de obtener una explicación certera de lo que estaba ocurriendo, y allí le comunican que no tienen el rodado comprometido, y entregan una fotocopia de una Nota de Pedido Nro.00003099, de fecha 23/9/2022 (dos días después del mensaje de whatsapp), con las condiciones para que pagara el cambio de modelo y demás conceptos, aduciendo que no podían darle ni asegurarle fecha de entrega del rodado por problemas en ése momento por parte del fabricante.

Esboza que el monto por cambio de modelo que pretenden cobrarle es con los valores actualizados, mientras que los descuentos y bonificaciones comprometidas al inicio, aparecían con los valores congelados, que se le pretende cobrar el cambio de modelo, con valores actualizados, pero las promesas de descuentos y bonificaciones congeladas, y sin que nuevamente pudieran hacer entrega del automotor la cual ya estaba completamente en mora, pretendiendo que continúe esperando que a la codemandada concesionaria “les sobre un vehículo”.

Dice que la mala fe contractual de los accionados no tenía límites, motivo por el cual inició mediación prejudicial ante el CEPRI de ésta ciudad, en la que los demandados se negaron y no se pudo arribar a ningún acuerdo. Asimismo, se formuló denuncia al OMIDUC, en donde nuevamente quedó en claro el desinterés por solucionarle el problema que le habían generado,

con el detalle que la concesionaria demandada ni siquiera asistió a las audiencias. Fruto de tal denuncia ante el organismo de Defensa al Consumidor provincial, se dictó la sentencia (EX-2023-00355880- - GDERNE SDC#ART, caratulado “EXPTE. 11993-2023 S/ GASTRICINI DANIEL MARCELO C/ AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A.(OMIDUC)”.

**B)** Que con fecha 2 de mayo de 2024 se presenta a contestar demanda Automotores Fiorasi y Corradi S.A. Por imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, que no sean motivo de reconocimiento.

Reconoce que el actor suscribió la Solicitud de Adhesión N° 585315 que da cuenta en la demanda por un rodado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21, y que el vehículo era fabricado por Volkswagen S.A.-

Afirma que le entregó al actor una fotocopia de una Nota de Pedido Nro.00003099, de fecha 23/9/2022 con las condiciones para que el actor pagara el cambio de modelo y demás conceptos. Como así también que el demandante inició el procedimiento de mediación prejudicial obligatorio.

Niega las restantes cuestiones.

Relata su versión acerca de los hechos. Así, dice que es cierto que el Sr. Gastricini abonó el plan de su titularidad restándole entonces cumplimentar con los requisitos contractuales previstos en la cláusula del anexo Certificado de Adjudicación correspondiente a la solicitud N° 585315.

Refiere que el 28/12/21, procede el actor a efectuar el cambio de modelo,

pasa del modelo base del plan que era modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21 a un modelo Saviero Cross, y que para ello suscribe el formulario que el mismo actor acompaña, en dicho formulario, el actor presta su consentimiento a lo resaltado punto 3) que reza: “**IMPORTANTE.** Validación del pan. Emisión del Certificado de adjudicación. A partir de la fecha del mismo comienza el plazo de 75 días para el vehículo base o 135 si hay cambio de modelo.” En el mismo, figura corregido a mano, que el plazo de 135 días se amplía a 180. El actor firma de su puño y letra el documento, consintiendo la ampliación del plazo.

Esboza que ya en este momento procede a efectuar el pedido del bien al fabricante/importador cumplimentando con las obligaciones que como concesionaria le corresponden. En este punto reseña que cuando una persona resulta adjudicataria de un plan, la fábrica emite un Certificado de Adjudicación a fin de iniciar los trámites para la entrega del automotor. Por disposición del fabricante, los plazos para la entrega de la unidad comienzan a contar desde la emisión del certificado. Expone que en el caso que nos ocupa, una vez aceptada la adjudicación y a los efectos de que se emita el correspondiente certificado de adjudicación el actor debía abonar el pago de la alícuota extraordinaria. En los presentes actuados, dicho Certificado Nro 0001048467 fue emitido en General Pacheco el 20 de enero del 2022.

Dice que, tal como surge de la letra del certificado, el plazo de entrega del bien es de 135 días para el caso que el bien no este stock del concesionario y se trate de un cambio de modelo. Desde la fecha del certificado se comienzan a contar el plazo de entrega del bien.

Sostiene que el actor había consentido que dicho plazo de 135 se ampliara a

180 días.

Alude que pidió el bien de preferencia del actor los efectos de cumplir con la entrega en tiempo y forma. A la espera de que el fabricante/importador envíe la unidad, pedida para la operación de la actora, nada más podía hacer, puesto que no recaía en ella obligación alguna que reste cumplimentar.

Alude que si el adjudicatario no hubiera concretado la adquisición del vehículo dentro de los plazos, para el caso de los 135 días, podrá concurrir a otro concesionario a los fines de adquirir el bien de su preferencia presentando dicho Certificado.

Manifiesta que el actor no actuó conforme la letra del Certificado, es decir, si tanto anhelaba la entrega del vehículo, estaba entre sus opciones, dirigirse a otro concesionario a solicitar la entrega del mismo, pero refiere que se empeñó en reclamar administrativa y judicialmente algo que pudo solucionar con la simple presentación del Certificado en otro concesionario, y que genera con su actuar un dispendio de tiempo y recursos judiciales que no tiene razón de ser.

Indica que cumplimentando con su obligación contractual, le notificó que la fábrica había puesto a su disposición la unidad solicitada, pero el actor se negó a aceptar a cumplimentar con los requisitos para continuar con la adjudicación, aduciendo que quería una comunicación formal.

Señala que queda de manifiesto la mala fe de actor, toda vez que se niega a continuar con los trámites propios de la adjudicación, exigiendo medidas que exceden a lo estipulado contractualmente.

Esboza que con fecha 04/10/22 le envía al actor la Carta Documento N° 3442212-7, y que vencido el plazo, el actor no sólo no abonó el dinero para afrontar los gastos propios de la adjudicación y puesta en calle de la unidad, y frente a ello, se cae la adjudicación prevista, siendo ello totalmente imputable al actor, pues no tenía motivo alguno para no aceptar.

Expone distintas cuestiones en torno al marco contractual y jurídico.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita se rechace la demanda con costas a la parte actora.

C) Que con fecha 6 de septiembre de 2024 se presenta a contestar demanda Volkswagen S.A de Ahorros para fines determinados, solicitando el rechazo íntegro de la misma, con costas a la parte accionante.

Por imperativo legal, niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio, en cuanto no fueren expresamente reconocidos en este responde.

Explica el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados.

Refiere en cuanto a la adjudicación y retiro del automóvil, que conforme surge de la Solicitud de Adhesión, el ahorrista debe cumplir una serie de requisitos y una vez concretado ello, comienza a correr el plazo estipulado en el artículo 7º, de 75 días a fin de hacer entrega de la unidad adjudicada. Que todos los requisitos de adjudicación deben encontrarse cumplidos satisfactoriamente para que la entrega del automotor al adjudicatario pueda efectivizarse. Y si bien la Administradora se compromete a entregar el bien tipo adjudicado dentro de un plazo de 75 días corridos, dicho plazo

comienza desde el acabado cumplimiento por el adjudicatario de todas las condiciones antes señaladas. Aclara que dicho plazo de 75 días rige para el caso que deba entregarse el bien tipo adjudicado, es decir, el automotor modelo base objeto del plan de ahorro en cuestión. Manifiesta que ello es lo lógico, pues la producción e importación de los vehículos y por lo tanto la disponibilidad en stock por parte de la Concesionaria, puede preverse atento los pedidos que pudieran llegar a existir.

Alude que cuando los adherentes pretendan el cambio de modelo a retirar es lógico suponer que corresponde una prórroga en el plazo de entrega de una unidad que no era aquella objeto del plan de ahorro, es decir, que no era la prevista.

Dicha prórroga se encuentra expresamente prevista en las condiciones generales (cfr. art. 8); pues el contrato prevé una ampliación del plazo por 60 días más, totalizando 135 días en total.

Indica que una vez que el adherente solicita cambio de modelo no sólo se amplía el plazo de entrega, sino que, obviamente, se agrega un requisito determinante para la entrega de la unidad: el pago de la diferencia por el cambio de modelo.

Sostiene que en caso de optar el adjudicatario por un modelo diferente al que resulte ser el objeto del plan, el plazo con el que cuenta para cumplir con la entrega de la unidad es de 135 días.

Expone que puede ocurrir que el plan de ahorro tome otro camino y se produzca la extinción del contrato por renuncia o rescisión del plan de ahorro. En ese caso, el adherente tiene derecho al reintegro de los haberes netos. Derecho que recién nace una vez terminado el plan. Aclara que

“haber netos” no equivale a “todo lo abonado”; sino que resultan de un cálculo expresamente previsto en el contrato, al que deben aplicarse una serie de deducciones y penalidades, que también surgen expresamente de él y de las Resoluciones 8/82 y 08/15 de la IGJ que lo integran.

Relata su versión acerca de la realidad de los hechos. Así, menciona que las solicitudes de adhesión son suscriptas por los adherentes en el concesionario que cada uno elija y luego son remitidas a la Sociedad Administradora para proceder a agrupar a los ahorristas.

Explica que al momento de ingresar al plan de ahorro, quien toma contacto con los solicitantes son los agentes promotores o vendedores de los planes del concesionario. Pues bien, corresponde a estas personas tomar los datos del pretenso Adherente e informar sobre las condiciones de contratación para que luego proceda a la formación del Grupo. En tal sentido, reconoce el vínculo contractual que la liga con la actora, siendo que el Sr. Gastricini Daniel adquirió el plan identificado con el N° Grupo 6312 Orden 015.

Sostiene que la supuesta información y/o propuesta con respecto a la disponibilidad de determinada unidad y/o bonificaciones respecto a la entrega resultan una cuestión entre la actora y el concesionario.

Dice que las promesas realizadas por la concesionaria, no la obligaron bajo ningún termino, por lo que es dable entender, que no resulta obligado a indemnizar bajo ningún termino al Sr. Gastricini.

Manifiesta que a fin de poder retirar la unidad, el adherente adjudicatario debe pagar los gastos necesarios para el patentamiento y entrega del rodado. Todo lo cual, se encuentra estipulado en la Solicitud de Adhesión y Anexos oportunamente suscriptos por la accionante.

Indica que los gastos de entrega del vehículo son percibidos por el concesionario codemandado, toda vez que es dicho concesionario quien se encarga de realizar dichos trámites y para ello es necesario la erogación de ciertas sumas de dinero.

Cita jurisprudencia al respecto.

Sostiene que jamás percibió suma de dinero alguna en concepto de gastos de entrega y/o patentamiento, y que a su vez la parte actora reconoce no haber abonado ninguna suma.

Dice que siempre cumplió con las obligaciones a su cargo, observando los términos del contrato de ahorro, pero no ha si lo ha hecho la contraria.

Esboza que solo se encarga de administrar planes de ahorro, y su obligación es validar y aprobar la carpeta de crédito, para luego emitir el correspondiente certificado de adjudicación por el bien tipo del plan, que no es ella quien fabrica y/o importa y/o maneja el stock o los cambios de los vehículos marca Volkswagen, siendo su única responsable otra sociedad totalmente independiente y ajena, la que se denomina Volkswagen Argentina S.A., y que la única tarea es la de solicitar la unidad a la fábrica y actuar como intermediaria para efectivizar la entrega de la mismo.

Manifiesta que a todo evento, el actor tenía la posibilidad contractual de optar por otra concesionaria donde hubiera stock de la unidad requerida, por lo que no correspondería endilgar responsabilidad alguna por la falta de entrega de la unidad por el concesionario.

Alude que, sin perjuicio de la falta de responsabilidad, llegado el caso, únicamente correspondería abonar a la actora la penalidad prevista contractualmente, lo que cual se encuentra expresamente previsto en el contrato de ahorro previo, y que fue pactado con absoluta autonomía al momento de contratar.

Sostiene que habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato no corresponde, conforme el texto de los arts. 793 y 794 del CCyCN, la procedencia de rubros indemnizatorios por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento.

Esboza que la cláusula penal es indemnizatoria, cualidad que prevalece en la actualidad, dado que mediante la cláusula penal las partes dejan fijada de antemano la indemnización que corresponderá en caso de incumplimiento, evitándose entonces tanto la carga de la prueba de la existencia del daño y de su monto, como el discrecionalmente judicial sobre tal cuestión. Es así, un sustituto de la indemnización que correspondiera ante un eventual incumplimiento.

Cita jurisprudencia al respecto y solicita se rechace la demanda con costas.

**D)** Que mediante providencia del 30 de octubre de 2024 se recibió la causa a prueba, proveyéndose la misma con fecha 6 de mayo de 2025 .

**E)** Que con fecha 5 de diciembre de 2025 la Secretaria de la OTICCA certificó la prueba.

**F)** Que con fecha 10 de diciembre de 2025 la Sra. Agente Fiscal contestó la vista conferida en los términos de la Ley 24240.

G) Que con fecha 17 y 19 de diciembre de 2025 alegaron las demandadas, y con fecha 1 de febrero de 2026 la parte actora.

H) Finalmente, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2026, se llamó autos a sentencia la que se encuentra firme.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, en primer término, corresponde determinar la existencia o no de una relación de consumo, toda vez que ello fue controvertido por la co-demandada Automotores Fiorasi y Corradi S.A al contestar la demanda, y depende la aplicación del plexo consumeril, para adentrar a resolver las restantes cuestiones planteadas.

Así, cabe señalar que no resulta atendible el argumento traído por la parte demandada en cuanto pretende excluir al Sr. Daniel Marcela Gastricini de las disposiciones de la Ley de Defensa al Consumidor N°24.240 por la mera circunstancia de utilizar el rodado como herramienta de trabajo, por cuanto su texto actual (art. 1 según ley 26.361) define al consumidor por su condición de destinatario final del bien o servicio adquirido; es decir que solo excluye a quien lo utilice como insumo o materia prima de un bien o servicio que produzca, incorporándolo de esa forma a otro proceso productivo o cuando lo haya adquirido para su reventa buscando de tal modo justamente ampliar el concepto de consumidor apuntando, más que al uso dado al bien, a materializar la finalidad tuitiva que tiene en mira la existencia de una desigualdad negocial que amerita la protección de la parte débil del contrato.

Sostengo que el accionante resulta ser consumidor, aun cuando manifestó destinar el bien a un uso profesional -tal como lo reconoció en el escrito de

su demanda-, ya que lo importante y decisivo para este caso es que el bien no fue destinado a la incorporación en la cadena de comercialización. Es decir, no se iba a destinar el bien adquirido a la posterior venta o comercialización.

Dicha interpretación incluso había sido ya delineada por la jurisprudencia durante la vigencia del antiguo texto, anterior a la reforma introducida por la ley 26.361, al sostenerse que el actor al contratar, actuando con la diligencia normal de un hombre común, no se hallaba frente a la vendedora, de notoria ascendencia en el mercado de los automotores, en paridad negociadora y/o en esa suerte de equilibrio en el que subyace el sentido de las exclusiones que la ley contiene. No se olvide que la misma, regula las relaciones entre el sujeto que vuelca sus bienes o servicios al mercado (empresa-distribuidor-comerciante, etc.) y el destinatario final de esos bienes o servicios, pues ambos constituyen los dos polos de toda relación comercial en el ámbito del mercado. Y lo que emana de lo normado por el art. 2º al mencionar actividades de producción, transferencia, comercialización de bienes o servicios para el mercado, es que han de excluirse de la ley las adquisiciones de bienes destinados a una actividad empresarial que habrá de volcarse al mercado, porque se supone que el adquirente que así actúa está situado en paridad negociadora frente al proveedor puesto que aquel en definitiva, revestirá también tal calidad..." ("MERCURIO VS. ORGANIZACION SUR AUTOMOTORES S.A.", Cám. Apel. Civ. y Com., Sala I, Lomas de Zamora, 21-2-08).

(CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE FLORES, HUGO OMAR C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Ordinario) A-3BA-504-C2014 -)

En este caso el actor se vinculó contractualmente con las demandadas a los fines de adquirir una camioneta para ser utilizada en beneficio propio y a título de destinatario final, aún cuando también haya servido como herramienta de su actividad laboral (maestro mayor de obra), circunstancia suficiente para encuadrarlo en el concepto legal de consumidor.

Por otro lado, el carácter de proveedoras de las demandadas es evidente, ya que se trata de personas jurídicas que desarrollan de manera profesional la comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (arts. 1 y 2 de la ley citada).

En virtud de ello, y conforme las constancias de autos, se acreditó con total suficiencia una relación consumista entre el actor y las empresas demandadas que justifican con creces la aplicación de la LDC 24.240, pese a las objeciones formuladas, por tratarse además de un contrato de consumo con cláusulas de adhesión predispuestas.

2º) Sentado ello, en base a tal marco jurídico, pasaré a analizar a continuación si existió o no el incumplimiento alegado en la demanda

Que conforme surge de la documentación adjunta y del propio reconocimiento de las demandadas, el accionante con fecha 15/07/2021 suscribió con la demandada Volkswagen S.A ahorro para fines determinados el “PLAN DE AHORRO SOLICITUD DE ADHESION NRO.585315”, por un rodado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21, fabricado por Volkswagen Argentina SA, a abonar en 84 cuotas mensuales y consecutivas, ingresando en el Grupo 6312, en el orden 015.

Que mediante la prueba pericial contable presentada con fecha 27/08/2025,

se demostró que el estado del plan de Grupo 6312 Orden 015, es un plan tipo 80/20 cancelado con 6 cuotas pagadas normalmente y 78 cuotas canceladas anticipadamente. Y que según documentación resulta de titularidad de Daniel Marcelo Gastricini, DNI 14.724.575, con domicilio en Gallardo 71 San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, por un vehículo marca Volkswagen Modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21, tratándose de un plan de 84 cuotas, fecha adhesión 15/06/2021, fecha de adjudicación 12/01/2022, el cual se encuentra cancelado.

Asimismo, el perito contador informó que según surge de la cláusula 7 de la solicitud de adhesión, la unidad debe ser entregada a los 75 días corridos de validarse el plan. El modelo por el que se entrega dicho certificado es Saveiro Trandline, y que la la fecha de imputación del certificado de adjudicación es el 18/11/2021. Por otro lado, no se le exhibió documentación de la cual se desprenda la fecha de entrega de la unidad ni el modelo entregado.

Dicho peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 386 del CPCCRN) dado que cumplió con las exigencias legales mínimas (artículo 472 del CPCCRN), fue emitido por el perito que posee un rol imparcial y técnico.

Que conforme quedó demostrado, luego de la cancelación anticipada del plan de ahorro efectuada por la parte actora (conf art.10 de las condiciones generales), la demandada emitió el certificado de adjudicación, y con posterioridad a ello el actor solicitó el cambio de modelo mediante la nota de fecha 23/09/2022, desde allí la administradora no cumplió con la entrega del automotor, pese a haber invocado enviar una carta documento, no habiendo brindado información alguna respecto de las sumas que se debían

abonar en relación al cambio de modelo, y restantes cuestiones.

Es que, el solo hecho de haber emitido el certificado de adjudicación no la relevaba de sus obligaciones en torno a la entrega del vehículo; y a lo pactado en relación al cambio de modelo que fuera requerido por la accionante.

A su vez, tal incumplimiento quedó demostrado mediante la sanción impuesta a las demandadas en el marco de las actuaciones administrativas, expediente N° 11993-2023 “GASTRICINI DANIEL MARCELO C/ AUTOMOTORES FIORASI Y CORRADI S.A.”, en trámite ante la Oficina Municipal de Información Defensa al Usuario y Consumidor (OMIDUC) (ver 24/09/2025 y 16/10/2025), por contrariar las previsiones legales relacionadas a las “MODALIDADES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS” normada en el art. 19 de Ley N° 24.240 y al “DEBER DE INFORMACIÓN” receptado en el art. 4° de Ley N° 24240, concordante con la manda constitucional del art. 42. Ambas conductas, sancionadas por el artículo 47 de Ley N.º 24.240 -en línea con lo reglado en el art. 65 de Ley provincial N° 5414-, por los fundamentos a los que me remito.

Asimismo, se les ordenó intimar a la firma sancionada a efecto de que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente, proceda a la entrega del vehículo pactado al Sr. Gastricini Daniel Marcelo, más lo correspondiente al pago de la multa por demora en la entrega, en concepto de daño directo conforme lo dispuesto por el Artículo 40° bis de la Ley N° 24.240, en un todo de acuerdo a los considerandos allí expuestos.

Que dicha resolución fue recurrida por la parte demandada ante el Juez Contencioso administrativo de la ciudad de Viedma, en los autos

caratulados “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ APELACION -RECURSO DIRECTO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR - ART) Expte. N°VI-02095-C-2024” , quien resolvió con fecha 17 de febrero de 2025 rechazar los recursos interpuestos por Automotores Fiorasi y Corradi S.A. y Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados contra la Resolución N°617 del 20/08/2024 dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria, con costas a la recurrente vencida.

En consecuencia, luego de analizar el material probatorio producido y agregado en la causa (art. 348 y 356 del C.P.C.C.RN) considero que, en el caso la parte demandada, luego de efectuada la cancelación del plan, conforme se corroboró mediante la prueba pericial contable, no cumplió con la entrega del vehículo adjudicado en tiempo y forma.

No obstante ello, tampoco la demandada demostró luego de cancelado el plan de ahorro, que hayan dado cumplimiento con el necesario deber de información hacia el suscriptor del plan, indicando de manera detallada las sumas que éste debía abonar en concepto de gastos de adjudicación y las restantes cuestiones relacionado con ello, ni los pasos a seguir para despejar toda duda y para que pudiera cumplir con sus obligaciones a los efectos de poder efectivizar la adjudicación de la unidad al accionante.

En tal sentido, se ha dicho que "...debe darse la suficiente cantidad de información como para que el sujeto tenga capacidad de discernimiento libremente intencionado hacia la finalidad perseguida en el contrato."; y que: "...el correcto suministro de información sirve también para cumplir “un importante papel de cara a la evitación de daños, personales o materiales, en la persona del propio contratante, o de terceros ajenos a la

relación contractual..." (Lorenzetti, Ricarlo Luis, "Consumidores", Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 206 y 210, segunda edición actualizada, 2009).

Recuérdese que el cumplimiento con el deber de información debió ser demostrado por la demandada, pues es quien se encontraba en mejores condiciones para hacerlo.

En este sentido se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (STJRN) en el caso "COLIÑIR", con voto rector de la Dra Piccinini, que resulta de aplicación obligatoria en los términos del art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5190, al establecer que: "Si bien es correcto que, como principio general, cada una de las partes debe demostrar el presupuesto de hecho de las normas que invocare como fundamento de su pretensión o defensa (art. 377 actual art. 348 del CPCyC), no lo es menos que las reglas procesales en materia probatoria ya no son absolutas en tanto rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que coloca dicha obligación en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones de probar, restando rigidez a aquel precepto que la colocaba a cargo de quien alegara el hecho, todo ello en búsqueda de una solución adecuada a las circunstancias del caso concreto. En las relaciones de consumo que caen bajo la órbita normativa de la Ley 24.240 (reformada por Ley 26.361), el art. 53 impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio.

De allí que en todo procedimiento en donde esté en juego una relación de consumo, rige en toda su dimensión el principio de la "carga dinámica" en materia probatoria. Apunto que las negativas genéricas y/o particulares

fundadas en el aforismo de que quien alega debe probar, en el subexamen no resultan de recibo. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión. El proveedor tiene una obligación legal que consiste en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor. (cf. Junyent Bas, Francisco - Del Cerro, Candelaria, Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, "G., A. C. c/ Pasema S.A. y otros s/Daños y perjuicios", del 1.05.2015).

En tal orden de ideas, no sólo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo, sino también porque la legislación vigente le impone un rol activo, tanto en el aporte como en la producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance, que ayuden a esclarecer la controversia, la demandada no puede válidamente escudarse en una mera negativa genérica de los hechos denunciados por la actora." ("COLIÑIR, ANAHI FLAVIA C/ LA CAMPAGNOLA SACI-GRUPO ARCOR S / ORDINARIO S/ CASACION", Expediente 36146-J5-12, SD, nro.145 del 09/12/2019)

Por su parte, el art. 42 de la Constitución Nacional consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz. En concordancia con ello, el art. 4 de la ley 24.240 (modificada por la ley 26.631) establece que: "El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su

comprensión.

En efecto, conforme los antecedentes del caso, quedó demostrado el incumplimiento de las estipulaciones de las cláusulas de las condiciones generales del contrato de suscripción, por Volkswagen S.A de ahorro para fines determinados, respecto de la entrega de la unidad.

A todo evento, si se entendiera que estamos ante un caso de duda sobre la existencia o no de una obligación a cargo de la parte actora, se debe estar a la solución más favorable al consumidor. En este sentido, el art. 37 de la ley 24.240 establece que: “La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa”.

3º) Que la demandada Automotores Fiorasi y Corradi S.A también debe responder por cuanto ha operado inequívocamente como “proveedora” en los términos del estatuto del consumo, ya que “proveedor” es todo integrante profesional u ocasional de una cadena o red de producción y comercialización de bienes y servicios, sea persona física o jurídica, pública o privada, excepto los profesionales liberales con título y matrícula (artículo 2 de la LDC).

En las circunstancias del caso, es evidente que han existido vínculos contractuales conexos entre la administradora Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados y la concesionaria Automotores Fiorasi y Corradi S.A, con objetivos conexos y en definitiva comunes: comercializar automotores y financiar su producción y consumo. Con otras palabras, las demandadas han participado de una "red" de distribución comercial constituida por diversos contratos simultáneos celebrados entre sí, a

diferencia de las "cadenas" de distribución conformadas por diversos contratos sucesivos en vez de simultáneos. El negocio ventilado en el caso y las versiones de las propias demandadas son fuertes indicios de que existe esa red contractual entre ellas, quienes aparecen como un sujeto económico único ante la buena fe del consumidor y el mercado en general. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - BARILOCHE 17 / 26 UNIDAD JURISDICCIONAL CIVIL N° 5 - BARILOCHE A-3BA-1068-C2016 - FERRARA, ALEJANDRO NESTOR C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y OTRA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Ordinario))

Por un lado, Volkswagen Sociedad Anónima de Ahorro para fines determinados, ha organizado y administrado el grupo de ahorro, y ha propuesto el contrato de adhesión. Automotores Fiorsai y Corradi S.A, a su vez, ha participado activamente en la negociación del producto como concesionaria de la marca. Asimismo, su participación se infiere de su propia defensa.

En otro orden, la propia ley menciona a la concesión de marca para ejemplificar los supuestos de proveedores (artículo 2 de la LDC), de modo que tanto los concedentes como los concesionarios están inequívocamente alcanzados por el estatuto en cuestión cuando participan en la comercialización de los productos de la marca respectiva, sea cual fuere la forma y modalidad adoptada para ello.

Por consiguiente, tanto la administradora del grupo como la concesionaria están obligadas por todo lo pactado ante el consumidor, no encontrándose relevados de su obligación de suministrar en forma cierta, clara y detallada

todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización (conf. Art. 4 de la Ley N.º 24.240, sustituido por Ley N.º 27.250).

En consecuencia, ambos demandados resultan responsables en forma solidaria en virtud de lo previsto por el art. 40 de la ley 24.240 -que se aplica tanto para los vicios o riesgo de la cosa como para la prestación del servicio-, toda vez que la concesionaria ha participado de la operación comercial, siendo un eslabón de la compleja cadena contractual mediante la cual se produjo el negocio jurídico en relación al automotor. Ello, más allá de las acciones de repetición que pudieren existir entre las demandadas.

4º) Que entonces, al haberse acreditado el incumplimiento contractual denunciado -falta de entrega del vehículo- como la falta de información cierta, clara y detallada también -art. 4 de la Ley 24240 y mod.- corresponde declarar la responsabilidad solidaria de las demandadas en los términos del art. 40 igual norma y deberán responder por las consecuencias dañosas de su obrar.

Que ante tales incumplimientos referidos, resulta de aplicación a este caso lo dispuesto por el art. 10 bis de la ley 24.240 en tanto establece que: "En los supuestos de incumplimiento de la obligación, faculta al consumidor, a su libre elección a" : a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

En consecuencia, en atención al reclamo formulado por el accionante en la presente demanda, corresponde condenar a las demandadas, en forma solidaria, en su carácter de concesionaria y administradora del plan de ahorro (conf. art. 40 de la Ley 24.240) a hacer efectiva la entrega en el plazo de 15 días a Daniel Marcelo Gastricini del vehículo pactado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21 (según Solicitud de Adhesión N° 585315 Grupo 6312 Orden 015) conforme adjudicación ya comunicada, respetando las bonificaciones comprometidas, y con la facultad de pedir el cambio de modelo si estima corresponder, siempre que no se encuentra acreditada la entrega.

Para el caso de que no se venda ese modelo en la actualidad, se reemplace por un automotor de similares condiciones y características.

Que no resulta atendible las objeciones realizadas por la demandada Volkswagen S.A de ahora para fines determinados en torno a las bonificaciones concedidas por la concesionaria, puesto que no se produjo prueba tendiente a contrarrestar la documentación acompañada por la accionante de donde se desprenden las mismas.

Más allá de ello, resulta responsable de forma solidaria, en virtud de lo establecido por el art. 40 de la Ley N°24.240, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.

5°) Que en estos casos de acciones individuales de consumidores deben resarcirse las consecuencias perjudiciales inmediatas y mediatas, por aplicación analógica del art. 54 de la ley 24.240 que contempla una reparación integral para las acciones de incidencia colectivas. Pues, si en tal supuesto de acciones colectivas se contempla expresamente una reparación

integral, no hay razones para que ese régimen no sea aplicable a estos supuestos de acciones individuales, como ocurre en este caso. Además, el art. 40 de la ley 24.240 no distingue entre supuestos de relaciones contractuales o no y establece una responsabilidad solidaria que implica que todos los deudores deban una sola cosa.

Por lo tanto, la extensión de la responsabilidad debe ser única para todas las relaciones de consumo y, a tales efectos, debe prescindirse de distinguir entre responsabilidad contractual o extracontractual porque la ley no hace esa distinción y porque, en definitiva, la fuente de la obligación es legal, más allá de que en algunos casos la fuente de la obligación sea contractual. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la normativa siempre debe interpretarse en favor del consumidor, la extensión de la responsabilidad debe ser amplia e integral, como ocurre en los casos de responsabilidad extracontractual (art. 3° de la ley 24.240; Wanjntraub, Javier H, *Protección Jurídica del consumidor*", Abeledo Perrot, on line).

A los fines de fijar la indemnización conviene distinguir entre daño patrimonial, que consiste en un perjuicio en el patrimonio del damnificado (lo que la persona tiene); y el daño extrapatrimonial, que menoscaba la integridad psicofísica, espiritual y social, a las proyecciones existenciales de la persona misma (lo que la persona es). Pero no necesariamente el daño a un bien patrimonial causa en forma exclusiva un daño patrimonial, pues también puede causar un daño extrapatrimonial. Y lo mismo ocurre a la inversa. Por ello, Zannoni ha dicho que: "Es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo". A su vez, dicho autor ha referido que el daño patrimonial está conformado por dos elementos: uno, constituido por la pérdida sufrida en un bien que ya estaba incorporado al

patrimonio (daño emergente); y otro por la ganancia frustrada, es decir un bien que no se incorpora al patrimonio (lucro cesante). Y por otro lado, ha sostenido que por daño actual debe entenderse el "... menoscabo perjuicio ya operado y subsistente en el patrimonio del damnificado al momento de la sentencia..."; y, por daño futuro, "...aquel que todavía no se ha producido, pero que ciertamente acaecerá, luego de la sentencia..." (Zannoni, Eduardo A., "El daño en la responsabilidad civil", págs. 47, 52, 89 y 97 Ed. Astrea, 2005).

6°) Que el daño extrapatrimonial -daño moral- debe indemnizarse en la suma de \$7.000.000 suma actualizada a la fecha de la presente.

En cuanto al daño moral – extrapatrimonial -, por su índole espiritual, debe tenérselo por configurado, ya que la sola producción del incumplimiento contractual presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (CSJN, "Mosca, Hugo A. v. Provincia de Buenos Aires y otros", del 06/03/07, página web de Lexis Nexis, nro. 35010557).

En el caso que nos ocupa, es evidente la existencia del daño moral porque los hechos comprobados han sido suficientemente mortificantes para el accionante, habida cuenta de todas las contingencias suscitadas por el incumplimiento y conducta de las demandadas; se trata de una cuestión derivada de una relación de consumo donde puede apreciarse afectación al derecho de información y al trato digno, lo que conlleva por sí la presunción de molestias, incomodidades y aflicciones no patrimoniales

padecidas por el actor (arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 8 bis, 10 bis, 13, 17, 18, 37, 38, 40 y concs. L.D.C y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Es claro que hubo un incumplimiento en el plazo de entrega (art. 19 LDC), que la actora formuló reclamos, que no constan documentadas explicaciones serias ni información precisa con respecto a los motivos de la dilación, de lo que se sigue que -en ese contexto temporal- el entuerto no obtuvo solución oportuna y satisfactoria, generando razonablemente un estado de zozobra, preocupación y perturbación en la personalidad de la actora, con alteración de su vida cotidiana normal, todo lo que de algún modo trascendió la normal adversidad que en la vida diaria se verifica frente a contingencias ordinarias.

Tal es así que, mediante el informe pericial psicológico, acompañado con fecha 19/08/2025, la perito determinó que el accionante padece de alteraciones emocionales, de malestar, ansiedad que estaban presentes y se vieron acrecentadas por los eventos denunciados.

Por lo expuesto, se estima razonable otorgar la suma referida en concepto de capital para el resarcimiento del daño moral (artículo 145 del CPCCRN).

7°) Que en virtud de ello, corresponde indemnizar a la parte actora el daño patrimonial por privación uso del rodado en la suma de \$1.500.000, suma actualizada a la fecha de la presente.

Es razonable, en este caso, otorgar dicho monto indemnizatorio para resarcir la privación de uso del automotor, a razón de \$50.000 (cincuenta mil pesos) por día, durante un plazo de 30 días. En cambio, no procede indemnizar este rubro por un mayor tiempo porque no puede extenderse el

resarcimiento a otras cuestiones ajenas al daño previsto o que pudo prever el causante del daño (arts. 1726 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La procedencia de este rubro no requiere una prueba del alquiler o las erogaciones que debió solventar el demandante para suplir la indisponibilidad de su vehículo. La sola indisponibilidad genera un perjuicio indemnizable; el que se vio acrecentado en virtud de la actividad laboral que desempeña el accionante (maestro mayor de obras), siendo el vehículo una herramienta indispensable para su trabajo, tal como referenciaron los testigos, y alcanza con que esos gastos sean verosímiles, aunque no exista prueba específica sobre todos sus montos. Por lo tanto, y ante la ausencia de prueba concreta el juez debe fijar prudencialmente el monto indemnizatorio de este rubro (LD-TEXTOS: Pcia. de San Juan, I.S. 1978-I-120/123; L.S. 1987-I-147/150; L.S. 1985-I-141/143; L.S. 1988-I-110/113 y art. 165 del CPCC)

**8°)** Que debe rechazarse la indemnización pretendida en concepto de pérdida de chance reclamada.

Sobre la pérdida de chance se ha dicho que el resarcimiento resulta procedente en la medida en que la frustración de obtener un beneficio económico cuente con probabilidad suficiente (Fallos: 311:2683,312:316).

Se dará, entonces, la pérdida de chance cuando “como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un acto ilícito... se vean privados los titulares de obtener una ganancia probable o de evitarse un perjuicio conjurable”.. y “que si bien la posibilidad de la ganancia o del perjuicio sería eventual, la pérdida de la oportunidad de obtener la ganancia

o de evitarse el perjuicio es cierta.” (TR LALEY AR/DOC/4450/2014)

En este caso entonces, si bien quedó comprobado mediante la prueba informativa de fecha 27/05/2025 que el accionante vendió la camioneta de su titularidad, dominio OIU 555, marca Ford, modelo Ranger DC XLS 4X4 AÑO 2014, lo cierto es que no se demostró fehacientemente el precio de la compraventa en cuestión, puesto que la documentación acompañada con el escrito de la demanda (boleto de compraventa y Certificado de Transferencia Automotores (CETA) carecen de fecha cierta, y fueron desconocidos por la parte demandada, no habiendo sido corroborados mediante otro medio probatorio, motivo por el cual no resultan oponibles a las demandadas. (art. 317 del Código Civil y Comercial de la Nación)

Sin perjuicio de ello, a mayor abundamiento, se advierte una diferencia en torno al valor de venta que fuera denunciado ante la Afip (CETA) y el consignado en el contrato privado acompañado, lo cual genera incertidumbre respecto del precio de venta del rodado, y aleja todo grado relevante de probabilidad acerca de las sumas de dinero que el accionante destinó para cancelar anticipadamente el plan de ahorro, y las que presuntamente se quedó en su poder que serían destinadas para pagar el cambio de modelo del vehículo pactado.

Por otro lado, si bien los testigos mencionaron que el accionante vendió su camioneta para cambiarla por un vehículo más chico, lo cierto es dicha prueba testimonial no resulta idónea a los fines de acreditar la compraventa y demás circunstancias acontecidas en torno a ella, antes mencionadas. (art. 356 Y 403 del C.P.C.C)

Es que en estos casos, no basta con demostrar en forma genérica y en

abstracto la existencia del perjuicio, sino que resulta necesario invocar y demostrar en forma efectivamente la magnitud y los alcances del daño que se pretende reparar, circunstancia que no logró alcanzar el accionante de manera fehaciente ya que no hay elementos probatorios contundentes que permitan inferir tal circunstancia.

Recuérdese que era carga de la parte actora demostrar en forma precisa cuál la magnitud y entidad del daño (arts. 348 del CPCCRN y 1744 del CcyC) .

En este sentido, la Cámara del Fuero local, ha dicho que: “El código de forma establece que quien invoca un daño tiene la carga de ofrecer y producir todas las pruebas necesarias para acreditar su existencia y extensión (art. 377, actual art.348 C.P.C.C.), principio que fue consagrado actualmente en la legislación de fondo (art. 1744 CCCN). Tal carga no puede ser suplida apelando a las máximas de la experiencia como tampoco mediante el ejercicio de las facultades judiciales establecidas por el art. 165 C.P.C.C sin afectar las reglas del debido proceso, ya que implicaría que la actividad judicial supla la pobre actuación probatoria desplegada por la parte actora. Si bien la normativa admite que el juez proceda a la fijación directa de los daños reclamados aunque no resultare justificado su monto siempre que su existencia esté legalmente comprobada, tal facultad es meramente complementaria a la actividad de la parte y no puede reemplazar la carga probatoria del interesado so pena de violar el principio de igualdad. Máxime cuando en el caso el actor pudo probar la cuantía del reclamo instando debidamente la prueba ofrecida.” (TARTAGLIA, LUIS C/ CLUB LOS PEHUENES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expediente BA-27193-C-0000, sentencia 44 del 22/08/23)

9°) Que el daño punitivo debe indemnizarse a favor de la parte actora en la suma de \$5.000.000 actualizada la fecha de la presente.

En relación al daño punitivo, el art. 52 bis de la Ley 24.240, incorporado por la Ley 26.361 (BO del 07/04/2008), establece: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

De acuerdo con el reciente criterio del Superior Tribunal de Justicia ("COFRE", SDnro.9, del 04/03/21), posterior al fallo "Coliñir", se ha dicho que el daño punitivo "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares"; y que: "...en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene

carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020).

Es que el incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menoscabo por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva. (Cf. Pizarro, Stiglitz, Reformas a la ley de defensa del consumidor, LL 2009-B, 949)".

En el caso de autos, se observa la existencia de una conducta totalmente desaprensiva por parte de la demandada, ya que, ante la problemática existente incumplió con dichas obligaciones de manera deliberada, sin justificación, con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación). Asimismo, por todas las vicisitudes que sufrió la accionante en torno a la entrega del vehículo, las que han sido evidenciadas con la carta documento , mensajes intercambiados y el por medio de los cuales no le dieron respuesta.

Sumado a que la parte demandada persistió con su conducta reticente luego de ser sancionada en sede administrativa y evitó cumplir en forma deliberada con las obligaciones que estaban a su cargo, logrando así un

beneficio económico, colocando al consumidor en una situación de desventaja que importó un trato indigno.

Entonces, de acuerdo con ello, estamos ante una conducta que, como mínimo, puede calificarse como culpa grave (Lorenzetti, Ricardo Luis "consumidores", pág.563,Ed.Rubinzal-Culzoni,2009)que debe ser sancionada con la multa que aquí se impone con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares.

En cuanto al monto, aparece razonable el que se fija si tenemos en cuenta la gravedad de la conducta, el grado de desequilibrio existente entre partes, la presunta solvencia económica de la demandada y su posición en el mercado, la posibilidad y recursos que tenía para prestar colaboración al consumidor para brindar la asistencia.

**10°)** Por otra parte, al demandada Automotores Fiorasi y Corradi S.A, sostiene en su contestación de demanda la improcedencia del reclamo de rubros indemnizatorios, aduciendo que las partes han mantenido su voluntad de sostener el vínculo contractual, sin que se denuncie la resolución del vínculo.

Refiere que habiendo las partes pactado una cláusula penal la que fija un monto a pagar, por la Administradora en caso de excederse en los plazos de entrega del bien, a ella debe someterse el actor. Indica que la norma constituye una excepción al principio de la reparación plena consagrado en el art. 1740 C.C.C.N., y limita los derechos del acreedor a otra indemnización que no sea la que las partes acordaron. Para el caso la establecida en la clausula 3° punto I segundo párrafo del Anexo Certificado de Adjudicación.-

Sostiene que la pretensiones resarcitorias del actor no pueden sobrepasar a las sumas que resulten de la aplicación de la cláusula penal pactada.-

Sentado ello, cabe puntualizar que la demora misma en el cumplimiento puede entrañar, de por sí, un perjuicio indemnizable, más allá de las cláusulas contractuales que pudieran expresamente fijar una penalidad puntual, calculando intereses.

Que los términos del presente contrato se encuentran sujetos a las reglamentaciones de la Inspección General de Justicia, organismo que en la Resolución General IGJ N° 08/2015, vigente a la fecha de la firma del contrato, disponía en su art. 9 “...*Penalidades. 9.1. En caso de establecerse el curso de intereses por pago de cuotas fuera de término, los contratos deberán consignar la tasa de referencia aplicable. 9.2. Los contratos deberán prever penalidades pecuniarias a cargo de la entidad administradora por incumplimiento de sus obligaciones. Los importes serán acreditados al suscriptor perjudicado. Dichas penalidades no obstarán a las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder al suscriptor...*” (redacción que se mantiene luego de la modificación por RG IGJ N° 16/22).

En virtud de ello, se desprende de dicha reglamentación que la penalidad por mora pactada no impide reclamar por otros daños., ya que no tiene naturaleza de “*cláusula penal*” como sostiene la demandada, lo que aunado al principio de interpretación del contrato en favor del consumidor -de acuerdo a las normas antes señaladas- determinan el rechazo de su argumento. En definitiva, no existe duplicidad indemnizatoria.

En este mismo sentido se ha dicho que “...*se trata de una contratación calificable*”

*como un “contrato de adhesión” con “cláusulas predispuestas”, cuya confección reposa en la exclusiva y unidireccional voluntad de quién las redacta (en el caso la demandada), por manera que las mismas no pueden operar como limitación de los derechos del consumidor, dado que el régimen es de orden público. Menos aún podría interpretarse la penalidad como una suerte de renuncia anticipada a posibles perjuicios escindibles, o a la “reparación integral” (de base constitucional); encontrándose vedada toda clausula proclive al abuso de la posición dominante en materia del consumidor (arg. art. 37 LDC). La propia legislación dispone que se tendrán por no convenidas las cláusulas que “desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños” (inc. a); o bien importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (inc. b), siendo que la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable para el consumidor.*

*De ahí que aún ante la tentativa de llevar la penalidad más allá de su significación literal, lo cierto es que (aún cuando -en rigor- no se trata de una cláusula penal) lo normado por el art. 793 del CCCN encuentra una evidente relativización en materia consumeril, en la medida en que -de cohonestarse- sería el propio proveedor que redacta el contrato de adhesión quién -merced a una cláusula que tarifa a su arbitrio los perjuicios derivados de sus incumplimientos- delimitaría o restringiría “a priori” los derechos del consumidor, ante posibles incumplimientos o dilaciones del mencionado proveedor en sus obligaciones basales; lo que no se compadece con el art. 42 de la Const. Nac., ni las disposiciones protectorias del consumo del CCCN, ni la propia ley 24.240 y modificatorias.- (CI-02000-C-2022 - OYARZUN, MARISOL ANDREA C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) CÁMARA DE*

APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA -  
CIPOLLETTI, Sentencia definitiva, 10 de noviembre de 2025)

11°) Que lo dicho es suficiente para condenar en forma solidaria a las demandadas Volkswagen S.A de Ahorro para Fines determinados y Automotores Fiorasi y Corradi S.A, en su carácter de administradora del plan de ahorro y concesionaria(conf. art. 40 de la Ley 24.240) a hacer efectiva la entrega en el plazo de 15 días a Daniel Marcelo Gastricini del vehículo pactado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21 (según Solicitud de Adhesión N° 585315 Grupo 6312 Orden 015) conforme adjudicación ya comunicada, respetando las bonificaciones comprometidas, y con la facultad de pedir el cambio de modelo si estima corresponder, siempre que no se encuentra acreditada la entrega. Para el caso de que no se venda ese modelo en la actualidad, se reemplace por un automotor de similares condiciones y características. Asimismo, para que le abonen al accionante dentro del plazo de 10 días corridos la suma de \$11.500.000 en concepto de daño extrapatrimonial, privación de uso y daño punitivo con más los intereses moratorios que correrán a una tasa del 8% anual desde la fecha de mora ( fecha de notificación de la demanda, toda vez que no existe intimación fehaciente cursada con anterioridad, art. 887 del CcyCN, habida cuenta que la carta documento acompañada por la parte actora fue desconocida y no ha sido corroborada mediante otro medio probatorio) y hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución.

Los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estiman conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera), ni ponderar exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino sólo aquellas que estiman conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 308:584 entre otros).

12°) Que los demandados deben pagar las costas del juicio de manera concurrente, porque no hay razones para omitir el principio general del resultado (artículo 62 del CPCCRN).

13°) Que la regulación de honorarios debe diferirse hasta que se determine la base (artículo 24 de la ley G 2.212) y ésta deberá diferirse hasta que quede firme la imposición de costas porque a la audiencia necesaria para establecerla sólo debe citarse al obligado a pagar los honorarios (artículo 24, primer y segundo párrafo, de la ley G 2212).

En consecuencia, **FALLO: I)** Condenar en forma solidaria a las demandadas Volkswagen S.A de Ahorro para Fines determinados y Automotores Fiorasi y Corradi S.A, en su carácter de administradora del plan de ahorro y concesionaria (conf. art. 40 de la Ley 24.240) a hacer efectiva la entrega en el plazo de 15 días a Daniel Marcelo Gastricini del vehículo pactado Marca Volkswagen, modelo Saveiro Cabina Simple Trendline MY21 (según Solicitud de Adhesión N° 585315 Grupo 6312 Orden 015) conforme adjudicación ya comunicada, respetando las bonificaciones comprometidas, y con la facultad de pedir el cambio de modelo si estima corresponder, siempre que no se encuentra acreditada la entrega. Para el caso de que no se venda ese modelo en la actualidad, se reemplace por un automotor de similares condiciones y características.

Asimismo, para que le abonen al accionante dentro del plazo de 10 días corridos la suma de \$13.500.000 en concepto de daño extrapatrimonial, privación de uso y daño punitivo con más los intereses moratorios que correrán a una tasa del 8% anual desde la fecha de mora ( fecha de notificación de la demanda, toda vez que no existe intimación fehaciente cursada con anterioridad, art. 887 del CcyCN, habida cuenta que la carta documento acompañada por la parte actora fue desconocida y no ha sido corroborada mediante otro medio probatorio) y hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí y hasta su efectivo pago se aplicará la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple ("Machin" del STJRN SD 104 del 24/06/2024). Todo ello, bajo apercibimiento de ejecución. **II)** Condenar a las demandadas a pagar las costas del proceso de manera concurrente. **III)** Diferir la regulación de honorarios para cuando se determine la base para ello. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCPC.

**Cristian Tau Anzoátegui**

**Juez**